



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

CASO: Amparo Directo 24/2016

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 6 de diciembre de 2017

TEMAS: derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de información, derecho a la propia imagen, daño moral, daño material, indemnización, derechos de autor, derechos autorales.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 24/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sentencia de 6 de diciembre de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AD%2024-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de Amparo Directo 24/2016*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DE AMPARO DIRECTO 24/2016

ANTECEDENTES: Una conductora de diversos programas de televisión, demandó a una sociedad anónima de capital variable (empresa editorial) por haber publicado en dos de sus revistas, fotografías suyas con el torso desnudo sin su consentimiento. Un juez de distrito en la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la que resolvió que la conductora había probado parcialmente la acción y que la empresa editorial no había acreditado las excepciones y defensas. Inconformes, interpusieron recursos de apelación de los que conoció un tribunal unitario en materias civil y administrativa del mismo lugar, el cual emitió sentencia el 25 de febrero de 2015 y determinó la responsabilidad de la empresa editorial por haber causado daño moral a la conductora. En contra de esa determinación, la empresa editorial promovió juicio de amparo directo, que fue admitido por un tribunal colegiado en materia civil en la Ciudad de México, y respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) determinó ejercer su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la publicación de las imágenes de la conductora se encuentra respaldada por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y si, en su caso, la violación al derecho a la propia imagen constituye un derecho susceptible de reparar a través de la legislación autoral.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. En principio, se determinó que la publicación de las fotografías sin consentimiento de la conductora no está amparada por la libertad de información de la empresa editorial. Esto, dado que las imágenes publicadas, en las que la conductora aparece en una playa con el torso desnudo, dan cuenta de un aspecto de su vida privada. En ese sentido, no existe conexión entre las imágenes y un tema o información de interés público, ya que no guardan relación con la faceta profesional de la conductora que justifique la publicación sin su consentimiento, no se conectan con cuestiones de interés general de la sociedad, ni fueron tomadas con fines informativos o periodísticos. Por el contrario, la única finalidad apreciable es la obtención de un

lucro, apelando a la curiosidad del público por conocer una situación del ámbito de su vida privada. Por otro lado, la Ley Federal del Derecho de Autor no permite reparar las violaciones al derecho a la propia imagen a través de una indemnización por daño moral, no obstante, al ser un derecho inmaterial que puede explotarse comercialmente, contempla la posibilidad de reclamar daños materiales por su vulneración. Por tanto, se revocó la sentencia con la finalidad de que se tomaran en cuenta dichas consideraciones.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente). El ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=200372>

EXTRACTO DE AMPARO DIRECTO 24/2016

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 6 de diciembre de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1,6 Una persona dedicada a la conducción de diversos programas de televisión (la conductora), demandó a una sociedad anónima de capital variable (la empresa editorial) por la violación de su derecho a la propia imagen. La conductora argumentó que la empresa editorial había publicado fotografías sin su consentimiento en dos revistas tras haber publicado fotografías de ésta sin su consentimiento, con desnudo de senos.
- p. 2 Un juez de distrito en materia civil de la Ciudad de México, el 17 de octubre de 2012, dictó sentencia, en la que determinó que la conductora había probado parcialmente la acción y que la empresa editorial no había acreditado las excepciones y defensas opuestas.
- p. 2-3 Inconformes, ambas interpusieron recursos de apelación. Mediante resolución de 25 de febrero de 2015, un tribunal unitario en materias civil y administrativa en la Ciudad de México determinó absolver a la empresa editorial de la reparación del daño material y determinó la responsabilidad de ésta por haber causado daño moral a la conductora.
- p. 3-4 El 20 de marzo de 2015, la empresa editorial promovió juicio de amparo en contra de la sentencia del tribunal unitario. Mediante resolución de 3 de febrero de 2016, esta Corte determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo y el 24 de junio de 2016 se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 14 En la especie, primeramente se estudiará si la conducta de la empresa editorial estaba amparada por la libertad de expresión; posteriormente se analizará la posibilidad de reparar las violaciones a la propia imagen a través del daño moral en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA).

I. La libertad de expresión y los derechos de la personalidad

- p. 15 Esta Corte ha reconocido que la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión constituye uno de los límites externos más importantes a este derecho.
- p. 16,19 En la construcción de la doctrina sobre los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad esta Corte ha asumido como premisa metodológica la consideración de que la libertad de expresión es un derecho de especial importancia al constituir una precondition de la vida democrática; lo que no significa que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad, que también tienen rango constitucional en el derecho mexicano.
- p. 19-20 Así, cuando existen conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, existe la exigencia de esclarecer una serie de cuestiones de relevancia constitucional que deben ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso concreto, entre los que destacan: el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida en el asunto, las calidades de la persona que realizó la expresión y de la que alega haber resentido un daño.
- p. 20-21 Ahora bien, la empresa editorial aduce centralmente dos cuestiones. En primer lugar, que desde el punto de vista constitucional la publicación de las imágenes de la tercera interesada sin su consentimiento fue realizada en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la conductora no tiene derecho a la protección de la propia imagen, al no estar previsto expresamente ni en la Constitución ni en un tratado internacional. Y, en segundo lugar, que desde el punto de vista legal en el caso concreto se actualiza una excepción prevista en el artículo 87 de la LFDA, de acuerdo con la cual no es necesario recabar el consentimiento de la persona cuando “la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”.
- p. 21 Estos argumentos son infundados. La publicación de las imágenes realizada por la empresa editorial, viola el derecho a la propia imagen de la conductora, lo que supone que la difusión de las fotografías no está protegida por el derecho a la libertad de expresión.

a) Los derechos fundamentales enfrentados

i. La libertad de información de la empresa editorial

- p. 23 Al resolver el Amparo Directo 3/2011, la Primera Sala de esta Corte explicó que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, tal derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación: la libertad de opinión que supone la comunicación de juicios de valor y la libertad de información que es la transmisión de hechos. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser verdadera o falsa, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones al estar impregnadas de juicios de valor.
- p. 24 En el caso, la conductora señaló que la empresa editorial publicó sin su consentimiento en dos revistas de su propiedad varias fotografías en las que se mostraba a ella parcialmente desnuda. De esta manera, lo que hay que determinar en primer lugar es qué tipo de discurso expresivo constituye la publicación.
- p. 24-25 Esta Corte entiende que el contenido expresivo que constituye la publicación hace referencia a información sobre hechos que se reflejan en las imágenes que suscitaron la controversia, de modo que estamos frente a un ejercicio de libertad de información.
- p. 25 Así, los derechos en conflicto son el derecho a la libertad de información de la empresa editorial y el derecho a la propia imagen de la conductora.

ii. El derecho a la propia imagen de la conductora

- p. 25 En el Amparo Directo 6/2008, el Pleno de esta Corte destacó que el derecho a la propia imagen, que deriva de la dignidad humana, implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y, como tal, se ubica dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, fuera de la injerencia de personas extrañas, de manera que el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

- p. 27 De ese modo, a pesar de no estar contemplado de forma expresa en la Constitución, el derecho a la propia imagen tiene jerarquía constitucional y posee la resistencia normativa propia de todos los derechos fundamentales.
- p. 27-28 Esta Corte entiende que el derecho fundamental a la propia imagen no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad -una de cuyas manifestaciones es la “apariencia física”-, sino que además otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Así, en esta faceta el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.
- p. 28 Para algunas personas la propia imagen también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado. Desde esta perspectiva, debe concebirse como un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas, como ocurre en los casos en los que, con la finalidad de obtener un lucro, se utiliza sin consentimiento la fotografía de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de la comercialización de su imagen. De este modo, como derecho fundamental este derecho también ofrece una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos.
- p. 28-29 Adicionalmente, la conductora debe ser considerada una figura pública, por lo que debe entenderse que su derecho a la propia imagen presenta una menor resistencia normativa ante eventuales intromisiones derivadas de la libertad de expresión, conforme al sistema dual de protección, que comporta parámetros distintos para analizar intromisiones a los derechos de figuras públicas y particulares.
- p. 29 Esta Corte ha sostenido que son figuras públicas los servidores públicos y los particulares con proyección pública. En este segundo caso, quienes por determinada situación adquieren cierta notoriedad que justifica el interés de la sociedad en conocer información relacionada con esas personas.

En el Amparo Directo 6/2009, esta Corte señaló que hay personas que, por ciertas circunstancias de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse ‘personajes públicos’ y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas. En el caso concreto, la conductora ha cobrado notoriedad pública pues profesionalmente se dedica a la conducción de programas de televisión.

iii. Criterio de solución al conflicto de derechos

- p. 30 Por regla general siempre que se difunda la imagen de una persona se requiere el consentimiento de ésta, de manera que en principio no estará amparada por la libertad de información la publicación de una imagen sin el consentimiento de su titular.

Con todo, existe un criterio que justifica la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento: la presencia de interés público en dicha imagen.

- p. 31 La LFDA es consistente con lo antes señalado, pues establece que no es necesario el consentimiento expreso para usar o publicar el retrato de una persona, cuando forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. El lugar, así como los fines periodísticos e informativos apelan directamente a la noción de interés público.

b) El interés público como causa de justificación

- p. 32 La existencia de interés público en la publicación de una imagen sin consentimiento del titular actualiza una causa de justificación, porque en ese escenario la difusión de la imagen constituye un ejercicio legítimo de la libertad de información.
- p. 34 Esta Corte estima que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Así, una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. El interés público, no es sinónimo de interés del público, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida.

- p. 34-35 A pesar de que se reconozca un interés público en la difusión de cierta noticia, ello no implica forzosamente que también exista un interés público en conocer los detalles privados de las personas involucradas, lo que incluye desde luego a las imágenes de una persona.
- p. 35-36 Lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información. Para esta Corte no pasa inadvertido que en muchos casos las personas tienen un genuino interés en conocer imágenes que reflejan la vida privada de otras personas. El problema es determinar cuándo ese tipo de información puede revelarse bajo un criterio de interés público. Esta Corte entiende que la información que refleja la imagen de una persona puede calificarse de interés público de manera directa o indirecta.
- p. 36 En el primer caso, la imagen aporta directamente información sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad, o bien, se desarrolla en lugares públicos sin expectativa de privacidad. En este tipo de situaciones, la imagen tiene interés público directo porque proporciona información relevante para la sociedad y esta relevancia justifica que no se requiera el consentimiento para su publicación.
- p. 37 Esta Corte no desconoce la existencia de publicaciones y programas de entretenimiento, en los que la información que se difunde en muchos casos se refiere a la vida de personas privadas con proyección pública. Al respecto, quiere ser muy enfática en señalar que el periodismo de entretenimiento se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En el ámbito del periodismo de espectáculos o de entretenimiento debe considerarse que existe interés público directo en difundir imágenes de personas privadas con proyección pública cuando éstas se encuentran realizando actividades en espacios públicos, en espacios privados de acceso público o en eventos privados de interés general en los que no exista una expectativa justificada de privacidad. En estos escenarios, es el interés público directo resulta indiscutible cuando además se muestra a la persona llevando a cabo alguna faceta de su actividad profesional. Por lo que el interés público directo en principio no se actualiza cuando el contenido de la imagen de la persona presenta una situación que pertenece exclusivamente a su vida privada.

- p. 37-38 Por otra parte, en caso de existir el interés público en la publicación de una imagen relacionada con la vida privada de una persona, necesariamente tiene que ser indirecto. Para poder determinar si existe, se requiere corroborar una conexión patente entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional. Este estándar tiene como finalidad descartar aquellos casos en los que la imagen refleja una situación de la vida privada que no tiene ningún vínculo con la faceta profesional de la persona.
- p. 39 Esta Corte estima que no puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas divulgando imágenes suyas sin su consentimiento so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de esas imágenes sólo estará amparada por la libertad de expresión cuando el periodista o el medio de comunicación hayan actuado dentro de ese margen de apreciación que tiene para aplicar el estándar de la conexión patente.

c) Aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional

- p. 39 Debe descartarse que en el presente caso la publicación de las fotografías de la conductora actualice un interés público directo, toda vez que muestran una situación que pertenece a su vida privada. A pesar de aparecer en una playa, que en principio podría considerarse un lugar público, por el contenido de las imágenes -ella tiene el torso desnudo, posa abiertamente para la persona que tomó las fotografías y no se aprecia que haya nadie más en el lugar- pueden considerarse como fotografías que dan cuenta de un aspecto de la vida privada y debe estimarse que existía una expectativa de privacidad.
- p. 39-40 En este caso, el interés público tendría que ser indirecto. De acuerdo con el contenido de los reportajes donde se incluyen las fotografías, no existe una conexión entre las imágenes publicadas y la actividad profesional de la conductora, pues en ningún momento se identifica algún tema de interés público o algún aspecto de su faceta profesional que pudiera justificar la publicación de las imágenes sin su consentimiento, situación que tampoco puede justificarse apelando simplemente al hecho de que la empresa se dedica a la edición de medios impresos de comunicación.

p. 40 Así, es evidente que la única finalidad apreciable de la publicación de las fotografías en las que la conductora aparece parcialmente desnuda es la obtención de un lucro apelando a la curiosidad del público de la revista por conocer las imágenes de una situación que pertenece exclusivamente al ámbito de su vida privada. De esta manera, debe concluirse que tampoco se actualiza un interés público indirecto en la publicación de las imágenes.

p. 41 En consecuencia, la publicación de las imágenes sin consentimiento no está amparada por la libertad de información de la empresa editorial porque no existe ningún interés público en su difusión, ni se actualiza la excepción prevista en la LFDA, de acuerdo con la cual no es necesario el consentimiento de la persona cuando la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Aunado a lo anterior, las imágenes fueron tomadas por un familiar, para uso personal y nunca se autorizó que fueran publicadas.

p. 42 Con independencia de que efectivamente las imágenes fueran o no del dominio público antes de ser publicadas, ello no resulta suficiente para la publicación sin consentimiento.

II. La propia imagen en la legislación autoral

p. 44-45 La empresa editorial sostiene centralmente que la sentencia de apelación carece de una debida fundamentación y motivación porque la LFDA no establece la posibilidad de reparar el daño moral ocasionado por la vulneración del derecho a la propia imagen.

p. 45 Estos argumentos son parcialmente fundados. Efectivamente, la LFDA no permite reparar las violaciones al derecho a la propia imagen través una indemnización por daño moral. Con todo, al tratarse de un derecho inmaterial que puede explotarse comercialmente, la legislación autoral en cuestión sí contempla la posibilidad de reclamar daños materiales por vulneraciones al derecho a la propia imagen. En este orden de ideas, esta Corte estima que toda la sentencia del Tribunal Unitario está construida bajo premisas equivocadas, entre las que destacan la consideración de que en la LFDA permite que las violaciones al derecho a la propia imagen sean reparadas a través de indemnizaciones por concepto de daño material y/o moral.

p. 57 El tribunal unitario señaló que el derecho a la propia imagen es un derecho protegido en la LFDA y que dicho ordenamiento establece una acción judicial de reparación del daño por violaciones a este derecho. En segundo lugar, asumió en todo momento que una vulneración al derecho a la propia imagen puede ser reparada de conformidad con la legislación autoral indistintamente a través de una indemnización por concepto de “daño material” o “daño moral”. Y finalmente, en tercer lugar asumió que siempre que se publica una fotografía o imagen de alguien sin consentimiento se vulnera un “derecho moral” que se ostenta sobre las imágenes publicadas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 de la LFDA, vulneración que da lugar a una indemnización por daño moral en términos del artículo 216 Bis.

a) El daño moral en la Ley Federal del Derecho de Autor

p. 58 El artículo 216 Bis de la LFDA establece que la violación a los derechos que confiere dicho ordenamiento puede dar lugar a la reparación del daño material y/o moral. También dispone que, para efectos de la legislación autoral, el “daño moral” solo puede ser causado con motivo de la vulneración de determinados “derechos morales autorales” establecidos en el artículo 21 de la citada ley.

p. 59 Ahora bien, el artículo 87 de la LFDA protege directamente el derecho a la propia imagen, al señalar que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, excepto cuando se trate de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

p. 60 De lo expuesto se desprende que podría solicitarse que la violación al derecho a la propia imagen se repare a través de la reparación del daño material y/o moral; sin embargo, se acota la reparación del daño moral a las violaciones de los derechos morales autorales previstos en el artículo 21.

Al respecto, el artículo 18 señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, lo que explica que el derecho a la propia imagen no esté previsto entre los “derechos morales autorales”.

- p. 61 De una interpretación sistemática de la LFDA se advierte que la vulneración al derecho a la propia imagen no puede dar lugar a la reparación del daño moral en términos de la legislación autoral. Con todo, no puede perderse de vista que el artículo 216 Bis establece que la violación de los derechos protegidos en la ley permite que se reparen con una indemnización por concepto de daño material o moral. En consecuencia, si por disposición de la propia ley la violación de algunos derechos, como el derecho de la propia imagen, no puede dar lugar a reclamar una indemnización por daño moral, debe considerarse que en esos casos sí puede haber lugar a una reparación del daño material.
- p. 61-62 En este sentido, el derecho a la propia imagen se vulnera cuando se publica la imagen de una persona sin su consentimiento, vulneración que puede dar lugar a una indemnización cuando además se causan “daños materiales” -que afectan derechos de contenido patrimonial-, de ahí que sea incorrecto considerar que la propia imagen constituye un “derecho moral” cuya vulneración necesariamente se traduce en un “daño moral”. Además de derecho fundamental, para algunas personas la propia imagen puede ser además un derecho de contenido patrimonial susceptible de explotación económica.

RESOLUCIÓN

- p. 64-65 De acuerdo con las razones expuestas esta Corte estima procedente conceder el amparo solicitado a la empresa editorial para el efecto de que el tribunal unitario deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la vuelta a analizar los agravios, tomando en cuenta: (i) abstenerse de considerar que cuando se publica una fotografía o imagen de una persona sin su consentimiento se vulnera un derecho moral sobre las imágenes publicadas; (ii) abstenerse de sostener que la vulneración al derecho a la propia imagen de la conductora puede ser reparada a través de una indemnización por daño moral; (iii) considerar que la LFDA sí permite reparar la violación al derecho a la propia imagen a través de una indemnización por daño material, por resultar un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial; y, (iv) una vez hecho lo anterior, decida con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda.